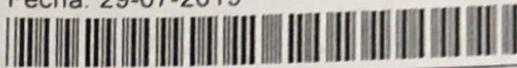




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20195130218221
Fecha: 29-07-2019



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.
513

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OBRA
GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ
CARRERA 15 A No. 121 - 11
Ciudad.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 243 del 31 de agosto de 2018
Actuación Administrativa Aplicativo SÍ ACTÚA No. 14087 de 2013 carpeta 6311
Infracción Urbanística

La alcaldía local de Usaquén: "De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la RESOLUCIÓN No. No. 243 del 31 de agosto de 2018, suscrita por la Alcaldesa Local de Usaquén MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA", para lo cual se entrega copia íntegra en tres (03) folios útiles.

Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante el Consejo de Justicia, el deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

Este igualmente se publica en la página WEB de esta Alcaldía Local: www.usaquen.gov.co.

Advertencia: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en la dirección indicada.

MARIA JENNY RAMIREZ MORENO
MARIA JENNY RAMIREZ MORENO
Profesional Especializada 222-24 Área Gestión Policiva Jurídica
Alcaldía Local de Usaquén

Proyectó: Gloria Parra – Auxiliar Administrativo
Aprobó/Revisó: Profesional Especializada 222-24 Área Gestión Policiva Jurídica
Abogado: Yasmín Cortes

Anexo: Lo enunciado

Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
Tel: 5299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F038
Versión: 03
Vigencia:
22 de noviembre de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 243 31 AGO 2018

"por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6311-2014"

ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

ANTECEDENTES

Que La Alcaldía Local de Usaquén en el ejercicio de las competencias que le atribuye en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas por el Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 6, 8, 24, 29, 58 63, 79, 80, 82, 83, 95, de la Constitución Política de Colombia, Artículo 86 numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, el Acuerdo 79 de 2003, el artículo 73 del Decreto 190 de 2004, y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya.

Que la actuación administrativa, comienza con la queja interpuesta con radicado No. 20130180145212 del 08 de noviembre de 2013, por parte de la Edil MARIA VICTORIA IANNINI DE BERGER, en el predio ubicado en la carrera 15 A # 121 - 11, con el fin de identificar una posible Contravención Urbanística. Folio 1.

Que el 31 de octubre de 2013, se realizó visita de verificación por parte del Arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes, para lo cual emitió informe técnico No. 997, quien manifestó un tiempo estimado de las obras de un (1) mes, se encontró en construcción, con reparaciones locativas, no estaba ubicado en espacio público, con un tipo de infracción "ADELANTAR UN CONTROL URBANO POSTERIOR DE SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DE LA OBRA RESPECTO AL USO APROBADO", así como también afirmo: "ATENDIENDO LA NUEVA SOLICITUD DE REFERENCIA SE HACE UN SEGUIMIENTO DE CONTROL URBANO POSTERIOR Y SE OBSERVA QUE SE TRATA DEL PREDIO ESQUINERO DE CONSTRUCCION RECIENTE DE UNA PLANTA A DOBLE ALTURA EN ESTRUCTURA METALICA Y FACHADA DE VIDRIO EN UN AREA APROXIMADA DE 140.0MT2, CUYA VOLUMETRIA YA ESTA TERMINADA Y SOBRE EL CUAL SE ADELANTAN ACABADOS AL INTERIOR Y VENTANERIA, SOBRE EL CUAL SE EXIBE VALLA INFORMATIVA DE RADICACIÓN DE LICANCIA DE CONSTRUCCION ANTE LA CURADURIA URBANA 3, ATIENDE LA VIVISTA EL SEÑOR MARTIN PENAGOS EN CALIDAD DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS. QUIEN MANIFIESTA QUE FUE CONTRATADO POR EL SEÑOR GUSTAVO LOPEZ GONZALES, SE DEJA CITACIÓN A DESCARGOS PARA DETERMINAR SI LA LICENCIA DE CONSTRUCCION SE ENCUENTRA VIGENTE Y VERIFICAR SI LO CONSTRUIDO SE AJUSTA A LO APROBADO SE REITERA EL SELLAMIENTO PREVENTIVO, PARA LO CUAL SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO DESCRIPITIVO INTERNO". Folio 2

Que el 11 de enero de 2014, se realizó visita de verificación por parte del Arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes, para lo cual emitió informe técnico No. 1033, quien manifestó un tiempo estimado de las obras de tres (3) meses, no se encontró en construcción, con reparaciones locativas, no estaba ubicado en espacio público, con un tipo de infracción "ADELANTAR UN CONTROL URBANO POSTERIOR Y VERIFICAR EL ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN RELIZADA SIN LICENCIA", así como también afirmo: "ATENDIENDO LA NUEVA SOLICITUD DE REFERENCIA, SE ADELANTA UNA VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN OCULAR AL PREDIO IDENTIFICADO CON NOMENCLATURA URBANA 121-11 DE LA CARRERA 15A SEGÚN LA INFORMACIÓN DESCRITA EN LA SOLICITUD, SE OBSERVA QUE SE TRATA

Edificio Librería Calle 15 No. 8-17 Bogotá, Colombia Teléfono: 4117111 Fax: 4117112 Correo electrónico: info@libreria.com.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

GDI-GPD-F034 Versión:01 Vigencia:5 de febrero de 2018



“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6311-2014”

DE UN MODULO DE UNA PLANTA A DOBLE ALTURA CON MEZZANINE INTERNO CONSTRUIDO EN LE SISTEMA DE ESTRUCTURA METALICA NUEVA Y DONDE FUNCIONA UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZON SOCIAL DONATTO; EL PREDIO SE ENCUENTRA CERRADO Y NADIE ATIENDE LA VISITA, SE ANEXA EL REGISTRO FOTOGRAFICO DESCRIPTIVO QUE MUESTRA QUE LA VOLUMETRIA SE ENCUENTRA EN IGUALES DE CONDICIONES QUE SE REFIERE EL INFORME DE VERIFICACION ANTERIOR, SALVO EL EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO INTERNO, NO SE EXHIBE VALLA INFORMATIVA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION, PARA CITACION A DESCARGOS”. Folio 4

Que el 11 de marzo de 2014, se avocó conocimiento por Infracción al Régimen Urbanístico, respecto al inmueble ubicado en la carrera 15 A # 121 – 11, así mismo se inició la investigación preliminar, se tuvo en cuenta la visita técnica y se practicaron todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento del presente asunto. Folio 4.

Que mediante radicado No. 20150130105851 del 11 de marzo de 2015, se notificó por aviso del auto de apertura, al señor GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ, con constancia de fijación el día 12 de marzo de 2015 y fecha de desfijación 18 de marzo de 2015. Folio 6-7.

Que el 25 de abril de 2017, se encuentra una constancia de intervención archivística, en la que se indica que NO contempla eliminación o depuración de documentos, no hay relación de foliación. Folio 14.

Que no se evidencian actuaciones administrativas posteriores al 11 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política “El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”. El artículo 121 de la Constitución Política, señala “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley”, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo en razón al vencimiento del término.

Que de acuerdo a las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 le corresponde a los Alcaldes Locales, entre las atribuciones, el conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras de urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, en concordancia con las normas de carácter legal establecida para tal efecto. Existen disposiciones urbanística de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones.¹

De conformidad con el Art 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Señala el Decreto 1052 de 1998 reglamentario de la Ley Urbana 388 de 1997, que cualquier clase de construcción requiere de permiso y que se entienda por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en el predio la creación de espacios abiertos públicos y privados y las obras de infraestructura que permiten la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito.



17
31 AGO 2018

Continuación Resolución Número 243

Página 3 de 6

“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6311-2014”

Contencioso Administrativo, adoptado por Ley 1437 de 2011, éste se aplica a los “Órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder Público en todos los órdenes (...) cuando cumplan funciones administrativas”.

La Ley 388 de 2007, en su artículo 108, nos remite al procedimiento administrativo en la aplicación del régimen sancionatorio urbanístico y para el caso sus artículos 28, 34, 35, y 44, determinan el trámite esencial que debe seguir la administración, trámite que se adelantó en la presente actuación administrativa.

El poder sancionador de la Administración ha sido definido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia como “(...) un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos (...)”.²

Ahora bien, el legislador fijo unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan las situaciones jurídicas, dentro del llamado debido proceso de los administrados, que ha sido definido en la jurisprudencia como “(...) el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (...)”.³

De acuerdo con lo referido y lo estipulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual cita:

“Artículo 52. C.P.A.C.A.- **Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...”

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable al caso por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere decir que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora pues habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto por lo que deberá concluir su actuación lo que significa que sin una decisión en firme, se deberá declarar de oficio la caducidad, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

De conformidad con lo referido, en consecuencia es procedente concluir, que en relación con la construcción del inmueble ubicado en la carrera 15 A # 121 – 11, expediente 6311 de 2014, ha operado la caducidad en razón a que han transcurrido más de tres (3) años.

31 AGO 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

243

Continuación Resolución Número

Página 4 de 6

“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6311-2014”

sin proferir decisión de fondo debidamente notificada y en firme, contados desde la ocurrencia del hecho que ocasiono la infracción, es decir, para este caso en concreto desde el ultimo hecho constitutivo de la infracción, el día 11 de enero de 2014 fecha en la cual se realizó la visita al predio y en la cual se evidencio la terminación de la misma.

En cuanto a la Posición jurisprudencial, tanto la Corte Constitucional⁴ como el Consejo de Estado⁵, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, de conformidad al Concepto Unificador N.º 004 de 2011, la Directiva N.º 007 de 2007, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., determina que:

**Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política)⁶, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado⁷.”*

**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁸.”*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-046/94. REF: Demanda No D-343. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Manifiesta la entidad consultante que la oficina jurídica del Ministerio mediante oficio radicado bajo el número MT-1350-1-34157 del 9 de julio de 2004, con base en un análisis jurisprudencial sobre la caducidad de las sanciones administrativas, sostuvo que “la caducidad para la imposición de las sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años constados a partir de la comisión del hecho contravencional, o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado término”. Radicación 1632 del 25 de mayo de 2005 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil CP Enrique Jose Arboleda Perdomo

⁶ Los principios de la función administrativa son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
⁷ Debe recordarse que solo el acto en firme permite su ejecución (artículo 87 del C.P.A.C.A.), toda vez que los recursos en la vía gubernativa de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., se conceden en el efecto suspensivo

⁸ Dicha tesis resulta ser la menos riesgosa para la administración en razón a que contiene las demás posiciones expuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, toma en cuenta los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, desarrolla el principio de la certeza de las actuaciones administrativas en materia sancionatoria (artículo 248 de la C.P.) y contempla aspectos de la esencia del acto administrativo como son su esencia, eficacia, ejecutoria y firmeza.



31 AGO 2018

18

Continuación Resolución Número 243

Página 5 de 6

“por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6311-2014”

Así las cosas, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007, acogió la tesis más restrictiva, por lo que la Alcaldía Local de Usaquén en protección de la Seguridad Jurídica y del interés general, teniendo en cuenta la expiración del plazo fijado en la ley, el precedente judicial⁹, y que la actuación administrativa se inició el 08 de noviembre de 2013, han pasado más de tres años, por lo que se da lugar al fenecimiento del derecho de acción, por no lograr ejecutarse dentro del término legal.

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que si la administración como en este caso advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Finalmente, de acuerdo a las directrices del Sistema interno de Gestión Documental y Archivo, una vez se realice la Constancia de Ejecutoria deberá solicitarse el Archivo definitivo del expediente para que reposen en el archivo inactivo de la entidad, incluyendo la lista de chequeo de expediente único para las actuaciones administrativas del trámite para control de Obras y Urbanismo, identificado con el código 2L-GNJ-F020.

Que, en consecuencia, la Alcaldesa Local de Usaquén,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración respecto del Expediente N.º 6311-2014, respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 A # 121 – 11, de esta ciudad, al haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo para notificar y dejar en firme el acto administrativo, de conformidad a las consideraciones previas

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR a las partes interesadas el contenido de la presente decisión

ARTÍCULO 3: CONTRA esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante el Consejo de Justicia el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la notificación del aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁹ Mediante Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección C en Descongestión N° 25000-23-24-000-2008-00139-01 del 20 de marzo de 2012, Expediente Obras Cerros Orientales N° 3721-2003, la Magistrada Ponente Carmenza Yolanda Mejía Martínez, declaró la nulidad de las resoluciones expedidas por la Alcaldía Local de Usaquén, y el Acto Administrativo proferido por el Concejo de Justicia aduciendo que se vulneró durante el proceso el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo por cuanto entre la fecha de la última actuación que generó la conducta sancionada en noviembre de 2003 y la notificación del Acto Administrativo que resolvió el recurso de apelación en junio de 2007, transcurrieron más de tres años contemplados en la norma por la que se configuró un Precedente de Nulidad en las actuaciones administrativas.

31 AGO 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 243 Página 6 de 6

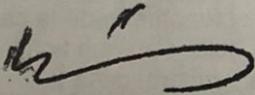
"Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6311-2014"

Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: ADVERTIR que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el Control Político.

ARTÍCULO 5: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado y en firme, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores, envíese al archivo inactivo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORIGINAL FIRMADO
MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA
Alcaldesa Local de Usaquén

Revisó: Rafael Pericles Azuero Quiñones - Asesor- Oficina de Obras
Aprobó: Olga Lucía Domínguez Castillo: Coordinadora Área de Gestión Político Jurídica Usaquén
Proyectó: Edward Leonardo Guevara Gómez - Abogado Contralista Equipo de Cerros- Área de Gestión Político Jurídica Usaquén